

**TJA/4ªSERA/JDN-097/2022**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-097/2022

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." (SIC)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-097/2022**, promovido por [REDACTED] Z, en contra de la "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." (SIC)

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, relativa al expediente número [REDACTED] de mayo de 2022, emitida por

Gladys Juanita Velázquez Téllez, quien se ostenta como Titular del Área de Investigación, adscrita a la Contraloría Municipal de Tlayacapan, Morelos...” (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridad demandada** “1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.” (SIC)

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El diez de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, [REDACTED] compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de “1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, relativa al expediente número [REDACTED] fechada el diecinueve de mayo de 2022, emitida por Gladys Juanita Velázquez Téllez, quien se ostenta como Titular del Área de Investigación, adscrita a la Contraloría Municipal de Tlayacapan,

<sup>1</sup> Fojas 01-38.



Morelos; y 2. El procedimiento de responsabilidad que se haya iniciado o cualquier otro que se pretenda inicial, por parte del Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, con motivo de la solicitud que se me hace de mi conocimiento que la que suscribe deberá **"ESCLARECER LAS OBSERVACIONES QUE SE SEÑALARON RESPECTO A MI ENTREGA- RECEPCIÓN"**, a través de la cedula de notificación personal combatida en el numeral 1 y que hipotéticamente fueron advertidas por el ahora Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, por lo que dicho órgano de control interno me requiere para que comparezca personalmente y formule las aclaraciones correspondientes, sin embargo, **NO ME CORREN TRASLADO** con las supuestas observaciones, desconociendo la que suscribe el contenido de las mismas, dejándome en un estado de vulnerabilidad y violentando mis Derechos Constitucionales." (sic) señalando como autoridades demandadas a "1. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." (SIC). Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se otorgó a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

---

<sup>2</sup> Fojas 65-71.

**TERCERO.** Con fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda y por exhibidas las constancias que integran el procedimiento administrativo [REDACTED], en cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala Especializada de instrucción, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**<sup>4</sup>, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral anterior.

**QUINTO.** En diverso auto de **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**<sup>5</sup>, se hizo constar que la parte demandante no amplió la demanda, en consecuencia, ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes.

**SEXTO.** Mediante auto de **diez de octubre de dos mil veintidós**<sup>6</sup>, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

**SÉPTIMO.** La audiencia de ley se verificó el día **cinco de diciembre de dos mil veintidós**<sup>7</sup>; se hizo constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte demandada presentando los que le corresponden, por escrito, en cambio, se declaró precluido el derecho de la parte actora, se declaró cerrada la etapa de alegatos

---

<sup>3</sup> Fojas 147-149.

<sup>4</sup> Foja 154.

<sup>5</sup> Foja 156.

<sup>6</sup> Fojas 169-172.

<sup>7</sup> Foja 192 193.

**OCTAVO.** Mediante auto de **trece de diciembre de dos mil veintidós**<sup>8</sup>, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de una resolución emitida por autoridades del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron acreditadas en autos, con la

---

<sup>8</sup> Foja 215.

cédula de notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, correspondiente a la resolución dictada en el expediente administrativo [REDACTED] mismo que obra en la foja cincuenta y tres del presente sumario.

De lo anterior, en vía de consecuencia, y con base en su causa de pedir, se impugna el expediente administrativo de investigación número [REDACTED] mismo que obra agregado en copia certificada en el presente sumario, a fojas noventa y cuatro a la ciento cuarenta y cuatro.

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.*

---

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”*

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que refiere:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

*XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*

Al respecto, únicamente argumentaron que dicho precepto legal de improcedencia se actualiza en relación con el numeral 12 de la Ley de la materia, no obsta ello, sólo se limitaron a citar el artículo, no así a expresar las razones por las cuales consideran que se actualiza la causal de improcedencia, aunado a ello, el artículo 12 de la Ley de la materia, establece lo siguiente:

*“Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:*

*I. El demandante;*

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria”

Del precepto citado, se obtiene el carácter del demandante así como de las autoridades demandadas, por lo que **no se actualiza** la causal de improcedencia, esto sin que del estudio oficioso de las causales que realiza este Tribunal se aprecie la configuración de alguna.

En consecuencia, no existe impedimento para la resolución del fondo del asunto.

**IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Una vez analizada la demanda, la controversia a dilucidar en el presente juicio, es el expediente administrativo de investigación [REDACTED] [REDACTED] instaurado por el Titular del área de investigación de la Contraloría Municipal de Tlayacapan, Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra en los autos de presente sumario, en copia certificada visible de foja noventa y cuatro a ciento cuarenta y seis.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja nueve a veintisiete del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de



la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>10</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del expediente administrativo de investigación del

<sup>10</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

que surge el acto impugnado, número [REDACTED] instruido por Titular del área de investigación de la Contraloría Municipal de Tlayacapan, Morelos, en contra de la ahora demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] glosado en copia certificada en el sumario. De pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>11</sup>, se llevó a cabo el acta entrega-recepción, entre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora del DIF Municipal (servidora pública que entrega), y Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos (servidor público que revise en carácter del superior jerárquico), ambas de la administración municipal 2019-2021.
2. Mediante [REDACTED] [REDACTED] dirigido a Carlos Becerra Acosta, Contralor Municipal, y suscrito por Anahi Bueno Pacheco, Directora del DIF Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a través del cual, le hace llegar las observaciones correspondientes a la acta entrega recepción de la administración municipal 2019-2021<sup>13</sup>.
3. Por escrito con fecha tres de marzo de dos mil veintidós<sup>14</sup>, se realizó un pliego de observaciones, dirigido a Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa, derivado del acta entrega-recepción entre Ma. del Carmen Pochotitla Tlaltzicapa (servidor público saliente), y Eduardo Campos Allende (servidor público entrante), del cual se realizan las observaciones globales de la administración municipal 2019-2021.
4. En acta de comparecencia 002, se hizo constar que se encontraba presente Eduardo Campos Allende, Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, en las instalaciones de la Contraloría Municipal, a efecto de manifestar lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Fojas 40-46.

<sup>12</sup> Foja 107.

<sup>13</sup> Fojas 108-110.

<sup>14</sup> Fojas 100-106.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

“...Que el motivo de mi comparecencia es para manifestar que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó el proceso de entrega recepción global de la Administración Pública Municipal de Tlayacapan, Morelos, en la que participamos el de la voz como servidor público entrante y la L.Q.I. Ma. del Carmen Pochotitla Tlalzacapa como servidor público saliente, la información que entregó la administración saliente quedó plasmada en un acta de entrega recepción y grabada en un disco compacto [REDACTED] con un peso de 1.13 GB; ahora bien, después de revisar la información recibida, procedí a realizar las observaciones correspondientes dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores como lo marca la ley de la materia, dicho termino se vencía el 07 de marzo de 2022, las primeras notificaciones se realizaron sin ningún problema, inclusive se recibió la contestación de la servidora pública saliente, sin embargo se generaron tres últimos oficios con observaciones finales, [REDACTED] [REDACTED] los tres de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, es el caso que con fecha cuatro de marzo del año que transcurre, personal que labora en este Ayuntamiento Municipal a mi cargo se constituyó en el domicilio de la servidora pública saliente aproximadamente a las quince horas para el efecto de notificar los oficios ya mencionados sin éxito alguno, nadie dio contestación, posteriormente, el personal se volvió a constituir el día sábado cinco de marzo de dos mil veintidós aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos y los atendió quien dijo ser padre de la ex servidora pública, manifestando de forma grosera que su hija no se encontraba en esos momentos y que no estaba en el Municipio de Tlayacapan, negándose a recibir cualquier documento, posteriormente, el día lunes siete de marzo de dos mil veintidós aproximadamente a las diez horas, el mismo personal volvió a constituirse y esta ocasión los atendió quien dijo ser hermano de la ex servidora pública, exteriorizó que no recibiría nada y que su hermana no estaba, que había salido al Estado de Guerrero, a la sierra, y que regresaría hasta el siguiente viernes, no logrando notificar a la L.Q.I. Ma. del Carmen Pochotitla Tlalzacapa, lo único que se realizó fue que con fecha siete de marzo dichos oficios con observaciones, fueron entregados a la

*Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para constancia legal, razón por la cual lo hago del conocimiento de este Órgano de Control Interno para requerimiento del servicio público saliente que entregó y se promuevan las acciones que correspondan en aplicación del régimen de responsabilidades y de los servidores públicos, para lo cual se entregan en original los acuses de los oficios en comento, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)*

5. El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante memorándum [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el Licenciado Carlos Becerra Acosta, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, con base en el oficio [REDACTED] de fecha 21 de enero de dos mil veintidós correspondiente a las observaciones entrega-recepción del área del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar, realizadas por Anahí Bueno Pacheco, Directora del DIF del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, le remitió al Titular del Área de Investigación adscrita al Órgano de Control Interno de la Contraloría Municipal de Tlayacapan, Morelos, para efecto de que inicie las investigaciones correspondientes sobre la probable existencia de faltas administrativas en relación a los hechos narrados en el [REDACTED] [REDACTED] conforme a la Ley Entrega-Recepción de la Administración Pública y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
6. El catorce de abril de dos mil veintidós, con base en el escrito acta de comparecencia [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de radicación, asignando como número de expediente de investigación [REDACTED] en contra del anterior funcionario público quien fungía como Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la administración 2019-2021 del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
7. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido en el expediente de investigación número [REDACTED] se ordenó lo siguiente:



*"Ahora bien por otra parte y para estar en posibilidad de esclarecer las observaciones que se señalaron respecto a su entrega-recepción del área del que fuera responsable se solicita su presencia en las instalaciones que ocupa esta Área de investigación ubicada en **Plaza de la Corregidora s/n colonia centro de Tlayacapan Morelos** dentro de las oficinas de la **Contraloría Municipal**. **EL DÍA VIERNES VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS DIEZ HORAS CON CETRO MINUTOS...**" (SIC)*

8. Mediante audiencia de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente número [REDACTED] se hizo constar la incomparecencia de [REDACTED] por lo que se señaló nueva fecha para que compareciera la presunta responsable a efecto de esclarecer las observaciones que se señalaron respecto a su entrega-recepción del área del que fuera responsable.

De lo relatado, es evidente que el procedimiento administrativo [REDACTED] incoado por la autoridad demandada en contra de la actora, se inició para determinar la probable responsabilidad administrativa derivada de la omisión de atender las observaciones derivadas del procedimiento de entrega recepción del área del Sistema DIF del Municipio de Tlayacapan, Morelos, realizada al cambio de administración municipal 2019-2021.

Acto del que se duele la demandante, expresando en **sus razones de impugnación**, esencialmente, que el procedimiento de entrega recepción del que deriva la investigación, se verificó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por tanto el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, feneció el día siete de marzo de dos mil veintidós, sin que se le haya notificado por parte del servidor público entrante algún requerimiento de información o aclaraciones, del mismo modo, tampoco lo realizó el órgano de control interno, por lo que se aprecia que le absuelven de responsabilidad del archivo y resguardo de la documentación, esto es, derivado de que no se le realizó la notificación de manera personal, conforme a lo establecido en el

artículo 35 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

*“...Artículo 35.- Las notificaciones de los actos que establece la presente Ley, se harán personales, mediante mensajería, correo certificado o telegrama.*

*Cuando la notificación la efectuó el servidor público entrante para efecto de realizar un requerimiento o solicitar aclaraciones de conformidad con el artículo 24 de la presente Ley, esta deberá realizarse **personalmente**...”*

*(lo subrayado es propio)*

En consecuencia, se deberá declarar la ilegalidad.

La autoridad demandada se defendió, argumentando medularmente, que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno derivado de que no existe apercibimiento o sanción alguna que se le haya impuesto, por tanto, no afecta ningún interés jurídico o legítimo, y que la notificación, del cual emana el acto impugnado, fue realizada a cabal legalidad.

Por cuanto al procedimiento iniciado en contra de la hoy demandante, no ha causado ejecutoria, es decir, no existe resolución alguna o sanción que le cause perjuicio a la demandante.

**Las razones de impugnación resultan fundadas**, por lo siguiente:

En el caso, los hechos materia de la investigación por la probable comisión de una responsabilidad administrativa, provienen del procedimiento de entrega recepción verificado el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual fungió como servidor público saliente.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, se transcriben a continuación los artículos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado de Morelos y sus Municipios:

*“Artículo 23.- La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.*

*Artículo 24.- Durante los siguientes cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega el funcionario que reciba podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que haya designado en el acta de Entrega-recepción el servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

*En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca.”*

De los artículos transcritos se desprende que una vez verificado el acto de entrega recepción de la administración pública, el servidor público entrante contará con un término de treinta días hábiles para realizar la verificación y validación física del contenido del acta administrativa y sus anexos; asimismo, que dentro de los siguientes cuarenta y cinco días a la entrega recepción, podrá requerir al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al órgano de control interno para que proceda de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Se destaca también, que la finalidad esencial del proceso de Entrega-Recepción, es acopiar e integrar en un documento

legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental.

Toda vez que el ejercicio del servicio público, no obstante el cambio de los servidores públicos, no puede interrumpirse o frenarse por falta de datos técnicos o administrativos ni por imprecisiones informativas sobre el destino y situación de los fondos y valores de su hacienda, a la vez que el patrimonio de los entes públicos debe permanecer con su carácter imprescriptible e inembargable sin que sea sujeto de enajenación al margen de la ley, de ahí la importancia vital del proceso de Entrega-Recepción.

Así, se puede sintetizar la trascendencia del proceso de entrega recepción en los siguientes puntos:

- Garantiza la continuidad en la prestación del servicio público, mediante la transferencia ordenada, precisa y formal, de los bienes, derechos y obligaciones del servidor público titular.
- Documenta la transmisión del patrimonio público.
- Da certeza jurídica al patrimonio público.
- Delimita las responsabilidades de los servidores públicos, entrante y saliente.

Es por ello, que los preceptos 23 y 24 de la Ley de Entrega Recepción, establecen el plazo dentro del cual se habrán de realizar las acciones para requerir al servidor público saliente, la información y aclaraciones adicionales que se consideren necesarias, pues de no ser así, expira tal posibilidad.

Esto se traduce, en que la omisión de realizar los requerimientos al servidor público entrante dota al acto de entrega recepción de firmeza, atento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No puede ser distinto, pues no es jurídicamente posible dejar al arbitrio del servidor público entrante y el órgano de control, realizar las observaciones y requerimientos derivados de un proceso de entrega recepción, en el momento en que lo deseen, mucho menos realizar inspecciones y verificaciones cuando lo estimen conveniente, en la vía y forma que se impugnan ante este Tribunal.

En este sentido, si del sumario se advierte que el procedimiento de entrega recepción, se verificó el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, sin que se realizarán observaciones o solicitudes de aclaración a la ahora demandante, no resulta procedente el inicio del procedimiento administrativo derivado de la omisión de atender las observaciones correspondientes al procedimiento de entrega recepción, en primer lugar, porque se privó al sujeto a responsabilidad de la oportunidad de aclarar o enmendar deficiencias al no realizarse observaciones, en segundo término y derivado de ello, porque el proceso de entrega recepción se encontraba concluido y firme, sin posibilidad de sujetarse a controversia, con motivo de que la servidora pública entrante y el órgano de control no realizaron las observaciones y requerimientos de información al servidor público saliente dentro del plazo legal, entonces, tal proceso de entrega recepción no puede servir de base para el fincamiento de responsabilidad, pues correría la misma suerte, es decir, resultaría ilegal.

En efecto, en el presente sumario se desprende que la investigación realizada por la autoridad demandada, se realizó con motivo del procedimiento de entrega recepción del cambio de administración municipal 2019-2021, en cuanto al Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos; en ese sentido, los Lineamientos para el Proceso de Entrega Recepción de las Administraciones Municipales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6018, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, dispone el siguiente procedimiento:

---

<sup>15</sup> Fojas 40-46.

1. Se realiza de manera ascendente, por lo que los servidores públicos entregan su área a su superior, hasta llegar al Presidente Municipal (artículo 9).
2. El Presidente Municipal realizará la entrega global al Presidente Municipal entrante (artículo 11).
3. El Presidente Municipal entrante hará entrega a sus diferentes servidores públicos titulares de las áreas correspondientes de manera descendente, es decir, el Presidente a sus Secretarías, estos a los Directores, esto así, hasta llegar al nivel jerárquico de jefes de departamento (artículo 16).
4. Los servidores públicos salientes estarán obligados a proporcionar a los servidores públicos entrantes, la información y aclaraciones dentro de los **cuarenta y cinco días siguientes a partir del acta entrega recepción.** (artículo 17).
5. Dentro del mismo término, y si de las aclaraciones solicitadas persiste irregularidad, el servidor público entrante deberá hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control para solicitar sean aclaradas o inicial el procedimiento correspondiente (artículo 18).

De lo anterior, se obtiene que fue hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, cuando la autoridad investigadora, citó a la demandante dentro del procedimiento<sup>16</sup>, a efecto de aclarar las observaciones ante el Órgano Interno de Control, acción que se encontraba extemporánea.

Es concluyente que la autoridad demandada sustentó el acto reclamado en una potestad extemporánea e inadecuada, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta.

---

<sup>16</sup> Fojas 36-37.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.<sup>17</sup>**

*La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de **congruencia**, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad*

<sup>17</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262 A, Página: 2441.

responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción **administrativa** que haya tenido por probados, en relación con la sanción **administrativa** precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda **congruencia** con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA **ADMINISTRATIVA** DEL SEXTO  
CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.<sup>18</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y

---

<sup>18</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida **fundamentación** y motivación, o bien, que se dé una **falta de fundamentación** y motivación del acto. La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta** de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.**<sup>19</sup>

*Quando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**, sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación**.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.**<sup>20</sup>

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley,*

<sup>19</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

<sup>20</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061 7

*propriadamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o inadecuada expresión de esa **fundamentación** y motivación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO  
CUARTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, este Pleno, advierte la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades demandadas, por cuanto a la cédula de notificación que se impugna en el presente sumario, esto en virtud de que, la autoridad investigadora, funda dicho requerimiento en una ley abrogada, esto es, la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, asimismo, la inaplicación de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, dada que la naturaleza del requerimiento realizado a [REDACTED] deriva de la omisión de atender las observaciones correspondientes al procedimiento de entrega recepción, la cual debió solicitarse en el plazo que confiere dicho dispositivo legal, esto es cuarenta y cinco días hábiles, de ello se corrobora la ilegalidad de la cédula de notificación del expediente número [REDACTED] así como de sus consecuencias.

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, **se declara la ilegalidad del acto impugnado**, por ello lo procedente es declarar **la nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [REDACTED] instruido por la **TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS**, en contra de [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la **la nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo [REDACTED] instruido por la **TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS**, en contra de [REDACTED]

**CUARTO.** Se levanta la suspensión concedida el **cinco de julio de dos mil veintidós**.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA**



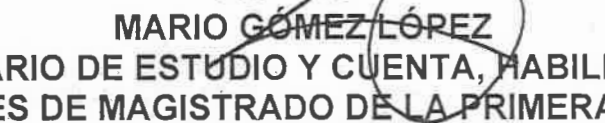
CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>21</sup>, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

4

  
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**<sup>22</sup>

**MAGISTRADO**

  
**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>21</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>22</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del [REDACTED] en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-097/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; 2. CONTRALOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS; Y 3. TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS." (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veintitres. CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".